



Expediente No. 2004-140

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **SANTANDER BARRERA MARIMON** contra la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.** y **ECOPETROL** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 20 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que mediante memorial presentado el día 22 de septiembre de 2021¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 de septiembre de la misma anualidad.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación litigiosa, es decir frente a autos

¹ Documento 66. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

2

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno al trámite indicado por el Despacho para el desarrollo legal del proceso.

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste se efectuó un requerimiento y se señaló fecha para la realización de una diligencia judicial, carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en fecha 22 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 39

CBB